

En veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la Comisionada **Nohemí León Islas**, con el recurso de revisión señalado al rubro y anexos, presentado ante este Órgano Garante el día dieciocho del mismo mes y año, a las diecisiete horas con cuatro minutos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

**Puebla, Puebla a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.**

Dada cuenta con el recurso de revisión presentado ante este Instituto el veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0990/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 6 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Xicotepec  
de Juárez, Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-0990/2024  
Folio: 210445024000057

**TERCERO: DESECHAMIENTO.** En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

***“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:  
I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ...”***

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se advierta un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio: Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

***“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos***

**que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."**

Por analogía, tiene aplicación la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

**"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del Juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el Juicio de garantías".**

De igual forma es de vital importancia citar lo relativo a las hipótesis de desechamiento por improcedencia que se indican en el artículo 182, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

**Artículo 182 El recurso será desechado por improcedente cuando:**

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;**
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;**
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;**
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;**
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**
- VI. Se trate de una consulta, o**
- VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

En primer término, la persona recurrente el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, realizó al Ayuntamiento de Xicoteppec de Juárez una solicitud acceso a la información con folio arriba indicado, en los siguientes términos:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, Puebla**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-0990/2024**  
Folio: **210445024000057**

**"solicito copia simple de actas de coplademun 2021 al 2024." (Sic)**

El sujeto obligado respondió la solicitud de acceso, el dieciséis de octubre del año que transcurre, notificándola en el medio señalado para ello en la solicitud de acceso, adjuntando, entre varios documentos, el siguiente:

Exp: TR/MX-24-27/CS/14

Fecha: 16/10/24

Asunto: Contestación a Solicitud:

Folio 210445024000057.

**C:  
PRESENTE.**

El que suscribe C. Jassiel Eugenio Vargas, titular del área de Transparencia del H. Ayuntamiento de Xicotepec, 2024-2027 informa a usted lo siguiente:

Que con respecto a la solicitud de folio 210445024000057, con fecha de 18/09/2024; con horario de 11:22:22 hrs., que asigna; donde presenta una solicitud de información que textualmente dice:

**solicito copia simple de actas de coplademun 2021 al 2024**

Al respecto le informo que vía oficio de fecha de 18 de septiembre de 2024 y número de Exp: TR/MX-21-24/AI/1148; se le notificó al área responsable del manejo de la información SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS PÚBLICOS Y ECOLOGÍA para que diera respuesta precisa a la misma solicitud con folio 210445024000057.

En ese mismo tenor del párrafo inmediato anterior se da respuesta; Por lo tanto, hago llegar a usted la respuesta que emite DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, responsable de generar la información que se identifica con oficio de fecha 09 de octubre del 2024, recepción por esta Unidad de Transparencia de 11 de octubre 2024 en horario de 15:55 hrs., con firma al calce del responsable de generar la información C. GAUDENCIO VALDERRÁBANO GONZÁLEZ (Se anexa copia simple de la respuesta generada).

Aunado a la respuesta se anexa la siguiente liga para la consulta de información correspondiente: <https://xicotepecpuebla.gob.mx/2024/3TRIM24/OBRAS/S-I/FOLIO-210445024000057.zip>

Quedo a sus apreciables órdenes.

**ATENTAMENTE  
HEROICA CIUDAD DE XICOTEPEC DE JUÁREZ, PUEBLA**

**C. JASSIEL EUGENIO VARGAS  
TITULAR**

cep-2024

Expuesto los requerimientos de la solicitud de acceso y la contestación proporcionada por el sujeto obligado, mismas que constan en autos, se observa de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por el recurrente, que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos el artículo 170<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al señalar que: **"EL SUJETO OBLIGADO NO PROPORCIONO LAS ACTAS DE COPLADEMUN 2021 AL 2024, PUES ENTREGO INFORMACIÓN DIVERSA"**; por lo que la persona recurrente alega, que el Ayuntamiento, en su respuesta no le dio las actas requeridas por entregar información diferente, sin embargo del link adjunto en la respuesta se observan actas del Coplademun respecto los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, tal como se pudo constatar al acceder a la liga observándose lo siguiente:

> FOLIO-210445024000057 > FOLIO-210445024000057

Nombre
2021 Justificacion no se ha realizado reunión de COPLADEMUN 2021
2022 1ra ACTA 29 DE MARZO DE 2022
2022 2da SESION ORDINARIA COPLADEMUN2022
2022 3ra y 4ta SESION COPLADEMUN2022
2023 1ra reunión ordinaria de COPLADEMUN 22 de febrero 2023
2023 2da ORDINARIA Y SEGUIMIENTO DE COPLADEMUN 2023
2023 3ra y 4ta SESION COPLADEMUN
SEGUNDA SESION ORDINARIA COMPLADEMUN_0001
TERCERA SESION ORDINARIA COPLADEMUN_0001

**1 ARTÍCULO 170** *Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas: I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada; III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial; IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante; VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega; VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley; IX. La falta de trámite a una solicitud; X. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o XII. La orientación a un trámite específico.*

A continuación se plasman a manera de ejemplo dos capturas de pantalla de los documentos adjuntos:



**TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE SEGUIMIENTO DE AVANCES FISICO-FINANCIEROS DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL DE XICOTEPEC, PUEBLA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2024:**

Siendo las 11:00 horas del día 9 de septiembre de 2024, en las instalaciones de la Presidencia, previa convocatoria del Presidente Municipal de Xicotepec, Puebla y Presidente del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, se encuentran aquí reunidos los C. José Luis Janeiro Goicoechea, Presidente suplente y Presidente del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal; C. Humberto Monroy Jiménez, Representante del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla (COPLADEP), y Secretario Técnico del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal; 10 Presidentes Auxiliares de los 10 Municipios Auxiliares que integran el Municipio de Xicotepec; 20 Representantes Comunitarios de los cuales 14 son Jucos de Paz; 8 Inspectores, y La C. María del Pilar Valdeñabano Hernández, Vocal de Control y Vigilancia del COPLADEMUN; 5 Asesores de la Presidencia Municipal, y Presidente del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal; para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134, 135 y 136 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios; Cuarto Transitorio del Decreto del Honorable Congreso del Estado que modifica la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios, y 8, 9, 11, 12, 13, 14, y 15 del Reglamento de la Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla, se lleve a cabo la tercera Sesión Ordinaria del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN).

1.- Pase de lista y establecimiento del Quórum Legal. En este momento se procede al pase de lista, y una vez corroborada la asistencia de la mayoría de los integrantes del COPLADEMUN, con fundamento en los artículos 135 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios, 9 y 13 del Reglamento de la Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla; El C. José Luis Janeiro Goicoechea, Presidente suplente y Presidente del COPLADEMUN; declara la existencia del Quórum Legal requerido para sesionar, por lo que se procede al registro de los asistentes, cuya firma consta al final de la presente acta y en las 8 Hojas de Registro que se incluyen como ANEXO 1.

2.- Bienvenida e inicio de la Sesión. Una vez declarada la existencia del quórum legal y por lo tanto la validez y legalidad de la sesión, en uso de la palabra El C. José Luis Janeiro Goicoechea, Presidente suplente; y Presidente del

Por lo que, contario a lo alegado por el sujeto obligado si le hizo de su conocimiento la información por el solicitada, sin actualizarse causal de procedencia alguna.

Por tanto, se configura la hipótesis prevista en el artículo 182, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece que los recursos de revisión no proceden cuando no se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, en virtud de que, como se indicó en el párrafo anterior la persona recurrente señaló únicamente que el sujeto obligado no le oriento respecto a la autoridad que pudiera dar contestación a su solicitud de acceso; por lo que, con fundamento en el artículo 181, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se DESECHA el recurso de revisión Interpuesto por la persona recurrente, en virtud de que el mismo resulta improcedente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Xicotepec  
de Juárez, Puebla**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-0990/2024**  
Folio: **210445024000057**

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído a la persona agraviado en el medio que señalo para recibir sus notificaciones, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



NLI/MMAG Des